#### INE/CG1216/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL RESPECTO ELECTORAL DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" Y "FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ" INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL. REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE DIVERSAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LAS COALICIONES REFERIDAS Y DEL PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1422/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1422/2024/VER, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local de este Instituto, en contra de la entonces coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla y de Sergio Antonio Cadena Martínez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz. (Fojas 01-18 del expediente).

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

#### **HECHOS**

*(...)* 

4.- El pasado cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en el municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, el C. Sergio Antonio Cadena Martínez, como parte de su campaña política realizó un evento masivo con militantes y simpatizantes, para recibir a José Francisco Yunes Zorrilla, desplegando un gasto excesivo en los volúmenes de propaganda electoral que se aprecian a simple vista, violentando el principio de equidad en la contienda y mismo que ha sido diseñado para pretender burlar la fiscalización del mismo.

A fin de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, en la cuenta de usuario de Facebook, denominada 'Pepe Yunes', se compartió un contenido multimedia de un minuto con veinte segundos, que podrá ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3695979277387987&id=1">https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3695979277387987&id=1</a>
 <a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3695979277387987&id=1</a>
 <a href="https://www.facebook.com/story.php?

#### [Imágenes]

Concentrándose en el punto acordado, se puede observar que a todos los presentes se les repartieron portan (Sic) **gorras y playeras serigrafiadas** con la ideografía y logotipos de la candidatura de Pepe Yunes, así como **lonas y banderas** con los colores de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de logotipos de la campaña denunciada, equipo de sonido, mobiliario, coffe (sic) break, etc.

Además, se utilizó equipo de sonido y banderas con los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De lo anterior, es de suponer que los denunciados no han considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por el hoy denunciado, en un absurdo intento ideático de **NO REPORTARLO** como **GASTOS DE CAMPAÑA**.

Sin duda alguna, hay gasto excesivo por parte de los Candidatos a la Gubernatura por la Coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz' y Sergio Antonio Cadena Martínez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, es notable frente a otras fuerzas políticas, creando una desigualdad en la contienda y es palpable el derroche de dinero, que no puede ser ignorado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sino que en el ejerció de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, a fin de que sean sumados a los gastos reportados por el denunciado en la candidatura que a consideración de esta representación se ha excedido y por mucho el tope de gastos de campaña.

#### PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que los CC. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz y Sergio Antonio Cadena Martínez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, así como los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.

TEST PARA EL ACREDITAMIENTO QUE LOS ACTOS DENUNCIADOS SE CONSIDERAN PROPAGANDA ELECTORAL.

(...) Se cumple este criterio legal, ya que es claro y evidente la acción y conducta de los denunciados.

(...)
Se cumple con este criterio de dichas resoluciones, pues existe la propaganda electoral de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el materia denunciado (sic) y existe una identidad

iconográfica de ellas, a través de elementos utilitarios, que han identificado los asistentes a dicho evento como parte de una estrategia electoral para su militancia y que al amparo del buen derecho —en el ejercicio de la libre manifestación.

(...)
Los elementos denunciados, utilitarios, propaganda iconográfica y demás elementos que sostiene este apartado, son con el indubitable objeto de promover la candidatura postulada por los partidos denunciados y por la candidatura que fueron confeccionados por los implicados.

(...)
Los hechos denunciados tienen ese fin y configuran la materialización de los hechos constitutivos de denuncia.

(...)
Los hechos denunciados, actualizan este criterio, pues como se acredita tienen ese indubitable objeto de las conductas desplegadas hoy denunciadas.

Con estas probanzas, en el sistema de pruebas que aporta mi representada, se acredita la existencia de la celebración del evento llevado a cabo por los denunciados en fecha ocho de mayo del año en curso.

Así pues de las evidencias y hallazgos encontrados en el caudal probatorio que se exhibe y entrega en esta denuncia, se acredita que no fueron presentados, la totalidad de los gastos de campaña que se señalan en este escrito.

(...)"

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

• **Técnica**: Consistente en 1 (uno) enlace electrónico proveniente de la red social Facebook correspondiente a un video.

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1422/2024/VER; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo y su

respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19-22 del expediente).

# IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23-24 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 49-50 del expediente).
- V. Acuerdo de autorización de firma. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 25-26 del expediente).
- VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21606/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 27-31 del expediente).
- VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21607/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32-36 del expediente).
- VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Morena. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21608/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de queja a la Representación de Morena. (Fojas 37-44 del expediente).

#### IX. Razones y constancias

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta efectuada al enlace denunciado por el quejoso, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del medio de prueba aportado en el escrito de queja. (Fojas 45-48 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de obtener el domicilio particular de José Francisco Yunes Zorrilla, entonces candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, a efecto de realizar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 51-54 del expediente).
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si el evento realizado el cinco de mayo en Ixhuatlán del Sureste se encuentra registrado en la agenda de eventos del candidato denunciado. (Fojas 55-57 del expediente).
- d) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores <a href="https://siirfe.ine.mx/home/">https://siirfe.ine.mx/home/</a>, lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de Sergio Antonio Cadena Martínez. (Fojas 95-97 del expediente).
- e) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de verificar el estatus del proveedor Publicreacion, S.A. de C.V., así como los productos y servicios que tiene registrados en dicha plataforma. (Fojas 125-128 del expediente).
- f) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de obtener la información y documentación señalada por los sujetos obligados al atender el emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 129-131 del expediente).
- g) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener los datos de ubicación, actividad registrada y relación de socios o accionistas de Publicreacion, S.A. de C.V. (Fojas 162-164 del expediente).

- h) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si en las contabilidades de los sujetos obligados se encuentra el reporte por concepto de banderas, playeras, gorras, lonas y en general, utilitarios. (Fojas 449-455 del expediente).
- i) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de obtener el domicilio particular de Miguel Ángel Yunes Márquez y José Antonio Bahena Cuevas, otrora candidatos a la Senaduría Federal y a la Diputación Local respectivamente, lo anterior, a efecto de realizar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 476-480 del expediente).
- j) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si en la contabilidad correspondiente a los otrora candidatos a la Senaduría Federal y Diputación Local Miguel Ángel Yunes Márquez y José Antonio Bahena Cuevas se encuentra el reporte por concepto de lonas. (Fojas 531-534 del expediente).
- k) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener los datos de ubicación, actividad registrada y relación de socios o accionistas de nueve personas morales. (Fojas 546-548 del expediente).
- I) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en <a href="https://www.sat.gob.mx/consultas/76674/consulta-la-relacion-de-contribuyentes-con-operaciones-presuntamente-inexistentes">https://www.sat.gob.mx/consultas/76674/consulta-la-relacion-de-contribuyentes-con-operaciones-presuntamente-inexistentes</a> con la finalidad de verificar que nueve proveedores relacionados con el procedimiento de mérito no se encuentren en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales. (Fojas 559-562 del expediente).
- m) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de verificar el estatus de nueve proveedores relacionados con los hechos denunciados, así como los productos y servicios que tiene registrados en dicha plataforma. (Fojas 563-567 del expediente).

n) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2217/2024, así como la respuesta recibida vía correo electrónico por Doke Producciones, S.A. de C.V. en atención al oficio INE/JD11/VER/2147/2024. (Fojas 1164-1167 del expediente).

# X. Solicitud de información a a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1052/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relacionados con la propaganda utilitaria denunciada y si el evento denunciado fue observado o verificado por personal de Fiscalización. (Fojas 58-64 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1919/2024, la Dirección de Auditoría informó que se verificó el evento "Encuentro Ciudadano" en monitoreo en redes sociales, cuyos hallazgos fueron registrados con el folio INE-IN-0031234, y que se localizó en la contabilidad del candidato el registro de los gastos relacionados con el evento. (Fojas 152-161 del expediente).
- c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1435/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de seguimiento a los gastos observados registrados en el folio INE-IN-0031234, a efecto de que sean objeto de verificación en la revisión del informe de campaña correspondiente, asimismo realice el pronunciamiento en el dictamen consolidado. (Fojas 219-225 del expediente).
- d) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1539/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos utilizados en el evento llevado a cabo en Ixhuatlán del Sureste, por concepto de propaganda utilitaria. (Fojas 267-273 del expediente).
- e) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2128/2024, la Dirección de Auditoría informó que los gastos señalados en el Folio de monitoreo INE-IN-0031234 se encuentran reportados, sin embargo, se registraron como pasivo, por lo que, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 421-428 del expediente).

f) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2266/2024, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 456-464 del expediente).

# XI. Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23092/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 65-72 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0797/2024, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 116-124 del expediente).

"(...)

#### RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

*(...)* 

#### Respuesta:

- Respecto de la agenda de eventos requerida, se informa que el evento en Ixhuatlán del Sureste de fecha 5 de mayo quedó registrado con número de identificador de evento 0094 con con (sic) referencia contable de provisión PD 3\_del5 de mayo\_2024 y P\_E 6 del 9 de mayo de 2024.
- 2. El evento realizado el 5 de mayo en en (sic) Ixhuatlán del Sureste de fecha 5 de mayo fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas contables con referencia contable de provisión P\_D\_3\_ del 5 de mayo\_2024 y P\_E\_6 del 9 de mayo de 2024 en las cuales se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte con el registro de todos los gastos generados por el

evento mencionado, así como contratos, facturas, muestras, comprobantes de pago.

- 3. El nombre del establecimiento y domicilio es el siguiente: AUDITORIO IGNACIO ZARAGOZA, IXHUATLAN DEL SURESTE, ESCALINATAS NÚMERO 127 B, COLONIA CENTRO, C.P. 96365.
- 4. No se realizó en instalaciones del Municipio de referencia, por tanto no se requirió de tal permiso, en cambio existe contrato y pago de renta por el evento mismo que puede verificarse en las pólizas contables con referencia contable de provisión P\_D\_3\_ del 5 de mayo\_2024 y P\_E\_6 del 9 de mayo de 2024.
- 5. Los gastos de dicho evento fueron debidamente reportados en el SIF, razón por la que no se configura ninguna violación a la normatividad electoral.

#### RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1422/2024/VER.

#### 1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la <u>supuesta omisión</u> de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados <u>están siendo debidamente</u> <u>reportados y comprobados</u>, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Se reitera a esa autoridad que los gastos del evento en Ixhuatlán del Sureste de fecha 05 de mayo de 2024 fueron debidamente reportados en el SIF conforme a la información dada a conocer en este ocurso pues fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas contables con referencia contable de provisión P\_D\_3\_ del 5 de mayo\_2024 y P\_E\_6 del 9 de mayo de 2024 en las cuales se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte, razón por la que no se configura ninguna violación a la normatividad electoral.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de od Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

*(...)* 

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su Objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligad os, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por la que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

En ese sentido, en el caso concreto <u>la denuncia se basa solo en</u> <u>publicaciones en redes sociales de Facebook</u>, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

Así, ya que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

*(...)* 

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de

aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia SÍ con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, <u>la queja presentada carece de elementos suficientes</u> que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pautado del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

*(...)* 

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27043/2024, se le requirió al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con el reporte de gastos de los conceptos denunciados. (Fojas 231-239 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte del Representante del Partido Acción Nacional.

# XII. Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23093/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 73-80 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 106-115 del expediente).

"(...)

# I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO (...)

RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionados con el acto denunciado, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con identificador de evento en agenda 00094 con referencia contable de provisión P\_D\_3\_ del 5 de mayo de 2024 y P\_E\_6 del 9 de mayo de 2024, la cual contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y

comprobantes de pago. Datos y documentos que soportan el gasto reportado que se encuentran en conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionados con el evento denunciado, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con identificador de evento en agenda 00094 con referencia contable de provisión P\_D\_3\_ del 5 de mayo de 2024 y P\_E\_6 del 9 de mayo de 2024, la cual contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago. Datos y documentos que soportan el gasto reportado que se encuentran en conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

(...)
RESPUESTA: En relación con el presente punto del requerimiento, se manifiesta que el domicilio donde se llevó a cabo el evento fue en el Auditorio Ignacio Zaragoza, de la ciudad de Ixhuatlán del Sureste, escalinatas número 127 b, colonia centro, C.P 96365

(...)
RESPUESTA: En relación con el presente cuestionamiento, el suscrito me remito a la contestación que se rinde en el apartado que antecede, manifestando que el evento denunciado no se llevó cabo en instalaciones o inmuebles que pertenezcan al municipio de Ixhuatlán del Sureste.

(....)
RESPUESTA: Reiterar que mi representada reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el evento denunciado; precisando que no llevó a cabo en instalaciones pertenecientes al municipio de Ixhuatlán de Sureste.

#### II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1422/2024

#### SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por el evento denunciado a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición total 'Fuerza y Corazón X Veracruz' de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con identificador de evento en agenda 00094 con referencia contable de provisión P\_D\_3\_ del 5 de mayo de 2024 y

P\_E\_6 del 9 de mayo de 2024, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago. Datos y documentos que soportan el gasto reportado que se encuentran en conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia la denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, por los que las supuestas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización son inexistentes, pues ha quedado demostrado que los gastos erogados por la actividad de campaña llevada a cabo en el Ixhuatlán del Sureste se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

*(...)* 

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si la quejosa afirma que las conductas denuncias fueron desplegadas por mi representado esta deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente las conductas denunciadas se trataron de figuras jurídicas que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que la denunciante solo aporta como pruebas un enlace o vínculo de Internet y unas imágenes, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por la quejosa son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por la denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

 Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, toda vez que la denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

No pasa desapercibido, que las mismas serán perfeccionadas por la autoridad electoral, mediante las actas que levantante (sic) oficialía electoral, respecto de la verificación de los link (sic) ofrecidos como prueba, las cuales hacen prueba plena pero únicamente respecto de la existencia y las fechas de las publicaciones en que se realizaron.

En otras palabras, la valoración de prueba plena es sobre la existencia de las mismas en la red social, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis específico. Pues al tratarse de publicaciones en Facebook, que conforme a su naturaleza virtual representan pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Es decir, de dicho link no se advierte ni se prueba que el C. José Francisco Yunes Zorrilla en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón X Veracruz' y el Partido Revolucionario Institucional hayan omitido reportar debidamente al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el evento multicitado como gasto de campaña.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón por Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en un link de internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. (...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido Político que represento.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27044/2024, se le requirió al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con el reporte de gastos de los conceptos denunciados. (Fojas 240-248 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional.

# XIII. Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23095/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 81-88 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 142-151 del expediente).

"(...)

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de la celebración de un evento celebrado el 5 de mayo del 2024, en Ixhuatlán del Sureste, estado de Veracruz.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*(...)* 

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

#### GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo (sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción

Nacional es quien postularía la candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27045/2024, se le requirió al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con el reporte de gastos de los conceptos denunciados. (Fojas 249-257 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática.

# XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral. (En adelante Dirección del Secretariado).

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23091/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia y contenido del enlace electrónico denunciado. (Fojas 89-94 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2178/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/631/2024 correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 132-141 del expediente).

# XV. Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a José Francisco Yunes Zorrilla, entonces candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito. (Fojas 98-105 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1340/2024, se notificó por estrados a José Francisco Yunes Zorrilla, el inicio, y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja, asimismo se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados; toda vez que de acuerdo con el Acta Circunstanciada la documentación fue recibida por un tercero. (Fojas 430-444 del expediente).
- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Francisco Yunes Zorrilla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 275-281 del expediente).

"(...)

#### RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1422/2024/VER

#### 1. SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la <u>supuesta omisión</u> de reportar gastos de campaña que se me pretende atribuir, es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de la campaña del suscrito, **José** Francisco Yunes Zorrilla, <u>están siendo debidamente reportados y comprobados</u>, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Así mismo, el escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia, pues solo hace manifestaciones generales y aduce en general que no hay reportes de gastos, pero omite

manifestar respecto de qué conceptos, y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas en su denuncia.

Sus afirmaciones de ningún modo configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, así también debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones, por lo que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

*(…)* 

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción. I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

Así, ya que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, donde señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos **en quejas relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión** del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización.

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anterior, esa autoridad deberá **desechar** el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, <u>la queja presentada carece de elementos suficientes</u> que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pautado del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. (...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

- d) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27046/2024, se le requirió a José Francisco Yunes Zorrilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con el reporte de gastos de los conceptos denunciados. (Fojas 258-266 del expediente).
- e) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/121/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió la respuesta relacionada con el oficio INE/JD09-VER/1340/2024. (Fojas 274-281 del expediente).

- f) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1379/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 09 del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD09-VER/1340/2024. (Fojas 429-444 del expediente).
- g) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz.

# XVI. Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Sergio Antonio Cadena Martínez, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Sergio Antonio Cadena Martínez, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito. (Fojas 98-105 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2038/2024, se notificó por estrados a Sergio Antonio Cadena Martínez, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación fue entregada a un tercero ya que el ciudadano no se encontraba en el domicilio. (Fojas 173-216 del expediente).
- c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/120/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2038/2024. (Fojas 172-216 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento por parte de Sergio Antonio Cadena Martínez.

# XVII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Publicreacion, S.A. de C.V.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente,

realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Publicreacion, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con las operaciones celebradas con los sujetos obligados. (Fojas 165-171 del expediente).

- b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2078/2024, se notificó a la Administradora única de Publicreacion, S.A. de C.V. el requerimiento de información relacionado con las operaciones celebradas entre el proveedor y los sujetos obligados. (Fojas 283-313 del expediente).
- c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Publicreacion, S.A. de C.V. informó las operaciones celebradas con los institutos políticos. (Fojas 315-411 del expediente).
- d) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/122/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación y la respuesta relacionada con el oficio INE/JLE-VER/2078/2024. (Fojas 282-411 del expediente).

#### XVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26309/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal, datos de localización, actividad comercial y las declaraciones informativas de operaciones con terceros de Publicreacion, S.A. de C.V. (Fojas 217-218 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0880, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada. (Fojas 465-468 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29791/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal, datos de localización y actividad comercial de nueve personas morales. (Fojas 604-606 del expediente).
- d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0994, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada. (Fojas 960-987 del expediente).

# XIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. (En adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26555/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los socios o accionistas de Publicreacion, S.A. de C.V. se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 226-230 del expediente).
- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/234/2024, la Dirección de Prerrogativas informó que no se encontró coincidencia dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la ciudadanía solicitada. (Fojas 412-420 del expediente).
- c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29790/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los socios o accionistas de nueve personas morales se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 621-626 del expediente).
- d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/264/2024, la Dirección de Prerrogativas informó que no se encontró coincidencia dentro de los registros con estatus "válido" que conforma el padrón de personas afiliadas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la ciudadanía solicitada. (Fojas 759-769 del expediente).

#### XX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28224/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta del proveedor Publicreacion, S.A. de C.V. del periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de mayo de 2024. (Fojas 445-448 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XXI. Acuerdo de ampliación de sujetos. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos de investigación, notificar a las partes, emplazar a los nuevos sujetos incoados y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior, toda vez que se percató que en el evento denunciado se advierte propaganda electoral consistente en lonas a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato a la Senaduría Federal y de José Antonio Bahena Cuevas, entonces candidato a la Diputación Local del Distrito 30-Coatzacoalcos, postulados por las Coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón por Veracruz" integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; lo anterior, con el objeto que todas las constancias que obran en autos sean analizadas. (Fojas 469-473 del expediente).

#### XXII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 474-475 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de sujetos, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 602-603 del expediente).

**XXIII.** Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos a Morena. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29602/2024, se notificó a Morena el acuerdo de ampliación de sujetos. (Fojas 481-489 del expediente).

#### XXIV. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29603/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, a través del Sistema

Integral de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de sujetos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes, asimismo, se le requirió información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 490-499 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

#### XXV. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29604/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de sujetos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes, asimismo, se le requirió información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 500-509 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

#### XXVI. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29605/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de sujetos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes, asimismo, se le requirió información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 510-520 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

XXVII. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la qubernatura del estado de Veracruz.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29606/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a José Francisco Yunes Zorrilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de sujetos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes, asimismo, se le requirió información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 521-530 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de José Francisco Yunes Zorrilla.

XXVIII. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos y requerimiento de información a Sergio Antonio Cadena Martínez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Sergio Antonio Cadena Martínez, el acuerdo de ampliación a sujetos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes, asimismo, se le requirió información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 535-545 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2148/2024, se notificó por estrados el acuerdo de ampliación a sujetos a Sergio Antonio Cadena Martínez, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación fue recibida por un tercero. (Fojas 771-792 del expediente).
- c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/131/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2148/2024. (Fojas 770-792 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de Sergio Antonio Cadena Martínez.

XXIX. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos, emplazamiento y requerimiento de información a Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato a la Senaduría Federal.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Miguel Ángel Yunes Márquez, el acuerdo de ampliación de sujetos, emplazamiento y requerimiento de información. (Fojas 535-545 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1507/2024 se notificó a Miguel Ángel Yunes Márquez el acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente, asimismo se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados; toda vez que de acuerdo con el Acta Circunstanciada la documentación fue recibida por un tercero. (Fojas 937-959 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Ángel Yunes Márquez dio respuesta al requerimiento de información formulado en el oficio INE/JD04-VER/1507/2024. (Fojas 730-748 del expediente).
- d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Miguel Ángel Yunes Márquez dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 989-993 del expediente).

"(...)

#### CAPITULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Me permito manifestar que no he violentado disposición alguna de las previstas en la legislación electoral, conduciéndome en todo momento con apego irrestricto a la ley; respecto a las manifestaciones que hace el Partido Morena, desde este momento, solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos; al efecto, cabe señalar que la norma electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir las denuncias, entre ellos: narrar de manera expresa y clara los hechos, asimismo acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que los hechos mencionados

por el denunciante tengan sustento y se encuentren debidamente probados, de lo contario, debe de ser desechada la queja en comento.

De igual forma, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas; por tanto, solicito se declare improcedente y sea desechada en el momento procesal oportuno. En el caso, esta autoridad electoral ha suplido la deficiencia del partido actor, puesto que no señala en su escrito, ni como indicio cuál es la presunta participación directa o indirecta del suscrito en la supuesta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

No omito manifestar que conforme al sistema jurídico que rige el procedimiento especial sancionador, el ejercicio de la función administrativa, bajo ningún supuesto puede conllevar a la violación del principio de igualdad procesal, por tanto, solicito, desde este momento, que tanto la autoridad ante la que comparezco, como la resolutora, se conduzcan con imparcialidad y apegado al indicado principio y sobre todo, a los de legalidad y de presunción de inocencia, de manera que de no existir elementos que justifiquen los hechos denunciados, pero sobre todo, por no constituir infracción a la normatividad electoral, se deje de actuar en perjuicio de mis derechos fundamentales, solicitando se proceda al sobreseimiento respectivo.

*(...)* 

De lo anterior, se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

*(...)* 

Ahora bien, de los hechos narrados se denuncia una presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de la realización de un probable gasto no reportado.

En todo caso, todos los gastos de campaña realizados, incluyendo el espectacular denunciado, fueron debidamente reportados en tiempo y forma con base en las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de Fiscalización manifiesto:

Por cuanto hace a las pólizas v soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con las erogaciones realizadas Respecto a las pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con los presuntos espectaculares señalados en los escritos de queia que motivan el presente procedimiento, me permito informar que el reconocimiento del está localizado en las pólizas gasto CAMFED\_FCM\_SENF\_VER\_N\_DR\_P3\_1 CAMFED FCM SENF VER N EG P3 1, tal como fue informado en mi escrito presentado en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, en el que esencialmente respondí lo siguiente:

(...)"

- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/130/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió la respuesta correspondiente al requerimiento de información realizado mediante el oficio INE/JD04-VER/1507/2024. (Fojas 729-748 del expediente).
- f) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1508/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD04-VER/1507/2024. (Fojas 935-959 del expediente).
- g) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/131/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió la respuesta al emplazamiento en atención al oficio INE/JD04-VER/1507/2024. (Fojas 988-993 del expediente).

XXX. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos, emplazamiento y requerimiento de información a José Antonio Bahena Cuevas, otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 30-Coatzacoalcos.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a José Antonio

Bahena Cuevas, el acuerdo de ampliación de sujetos, emplazamiento y requerimiento de información. (Fojas 535-545 del expediente).

- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11/VER/2146/2024 se notificó por estrados a José Antonio Bahena Cuevas el acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente, asimismo se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados; toda vez que de acuerdo con el Acta Circunstanciada la documentación fue recibida por un tercero. (Fojas 995-1029 del expediente).
- c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Antonio Bahena Cuevas dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 751-758 del expediente).

"(...)

(...) informar que el reconocimiento del gasto de lonas en favor del suscrito y propaganda descrita está localizado en las pólizas de PAGO DE PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA - FACTURA 00001000000704260720 - PROVEEDOR DOKE PRODUCCIONES - (MICROPERFORADOS, LONAS, LONAS CAMPAÑERAS, VOLANTES, CALCOMANIAS, DIPTICOS, PLAYERAS, MANDILES Y BANDERAS) A BENEFICIO DEL CANDIDATO JOSE ANTONIO BAHENA CUEVAS mismo que se corrobora con el deshago requerimiento a la empresa DOKE PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. misma que se anexa al presente escrito.

#### CAPITULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Me permito manifestar que no he violentado disposición alguna de las previstas en la legislación electoral, conduciéndome en todo momento en apego irrestricto a la ley. Respecto a las manifestaciones que hace el Partido Revolucionario Institucional, desde este momento, solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos; al efecto, cabe señalar que la norma electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir las denuncias, entre ellos: narrar de manera expresa y clara los hechos, asimismo acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que los hechos mencionados por el denunciante tengan sustento y se encuentren debidamente probados, de lo contrario, debe de ser desechada la queja en comento.

De igual forma, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas; por tanto, solicito se declare improcedente y sea desechada en el momento procesal oportuno. En el caso, esta autoridad electoral ha suplido la deficiencia del partido actor, puesto que no señala en su escrito, ni como indicio cuál es la presunta participación directa o indirecta del suscrito.

No omito manifestar que conforme al sistema jurídico que rige el procedimiento especial sancionador, el ejercicio de la función administrativa, bajo ningún supuesto puede conllevar a la violación del principio de igualdad procesal, por tanto, solicito, desde este momento, que tanto la autoridad ante la que comparezco, como la resolutora, se conduzcan con imparcialidad y apegado al indicado principio y sobre todo, a los de legalidad y de presunción de inocencia, de manera que de no existir elementos que justifiquen los hechos denunciados, pero sobre todo, por no constituir infracción a la normatividad electoral, se deje de actuar en perjuicio de mis derechos fundamentales, solicitando se proceda al sobreseimiento respectivo.

*(...)* 

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

'... es de suponer que los denunciados no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por el hoy denunciado, en un absurdo intento ideático de NO REPORTARLO como GASTOS DE CAMPAÑA.'

Ahora bien, de los hechos narrados se denuncia una presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de la realización de un probable gasto no reportado.

Antes de dar contestación ad cautelam a cada uno de los planteamientos hechos por esta autoridad fiscalizadora electoral, deseo manifestar arte

denunciante no cumple con su carga probatoria de demostrar fehacientemente la existencia de los hechos en que se basa su denuncia, en términos del principio general de Derecho que sostiene que quien afirma está obligado a probar, recogido en materia electoral en el art. 15 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral e interpretado en la jurisprudencia 12/2010 de rubo CARGA DE LA PRUEBA. EN EL Procedimiento Especial SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, que aplica mutatis mutandi.

Por cuanto hace a las pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con las erogaciones realizadas con motivo de los gastos operativos y de propaganda del evento denunciado. Se soportan con las siguientes pólizas en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra la contabilidad de la Coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus personas a candidatas a los cargos de Gubernatura del estado de Veracruz. José Francisco Yunes Zorrilla y del suscrito José Antonio Bahena Cuevas, en mi calidad de otrora candidato a Diputado local por el Distrito XXX sujetos denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Hago mención que se me informado por los partidos que se encuentran en procedimiento de Errores y omisiones en el cual, se atenderá de manera específica el reportes (sic) de gasto de campaña de los diversos candidatos con el prorrateo correspondientes pues son dichos entes que tiene acceso al sistema de fiscalización del INE. *(...)* 

La sola aseveración y apreciación de los denunciantes no basta para acreditar sus dichos, dentro de la investigación no hay un solo elemento que manera siquiera de indicio que compruebe la realización directa o indirecta de mi persona de actos contrarios a derecho, los hechos denunciados por el Partido Morena son un precian vaga y sin sustento mas al suscrito no se me denuncia directamente.

(...)"

d) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/2192/2024, signado por la Vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en Coatzacoalcos, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD11/VER/2146/2024. (Fojas 994-1029 del expediente).

#### XXXI. Requerimiento de información a Rosalía Fernández Nava.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Rosalía Fernández Nava un requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios. (Fojas 535-545 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2149/2024, se notificó por estrados el requerimiento de información a Rosalía Fernández Nava, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada nadie atendió en el domicilio. (Fojas 793-814 del expediente).
- c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/131/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2149/2024. (Fojas 770, 793-814 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por Rosalía Fernández Nava.

# XXXII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Ghidorah, S.A. de C.V.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Ghidorah, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios. (Fojas 535-545 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2150/2024 se notificó por estrados el requerimiento de información a Grupo Ghidorah, S.A. de C.V., toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación fue recibida por un tercero. (Fojas 815-835 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Grupo Ghidorah, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 632-634 del expediente).

- d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/129/2024 signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió la respuesta relacionada con el oficio INE/JLE-VER/2150/2024. (Fojas 631-634 del expediente).
- e) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/131/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2150/2024. (Fojas 770, 815-835 del expediente).

# XXXIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios. (Fojas 535-545 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2151/2024 se notificó el requerimiento de información vía comparecencia al Representante Legal de Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. (Fojas 701-728 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/129/2024 signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2151/2024. (Fojas 700-728 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V.

# XXXIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Star Comunications Consultoría Estratégica en Negocios y Comunicación, S. de R.L. de C.V.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital

correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Star Comunications Consultoría Estratégica en Negocios y Comunicación, S. de R.L. de C.V. un requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios. (Fojas 535-545 del expediente).

- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2152/2024 se notificó por estrados el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Star Comunications Consultoría Estratégica en Negocios y Comunicación, S. de R.L. de C.V., toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada en el domicilio refirieron desconocer a la empresa. (Fojas 836-850 del expediente).
- c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/131/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2152/2024. (Fojas 770, 836-850 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Star Comunications Consultoría Estratégica en Negocios y Comunicación, S. de R.L. de C.V.

# XXXV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Proyección de Imagen

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Proyección de Imagen un requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios. (Fojas 535-545 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1508/2024 se notificó por estrados el requerimiento de información a Proyección de Imagen, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación la recibió un tercero. (Fojas 852-913 del expediente).
- c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Proyección de Imagen dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 851-913 del expediente).

- d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/131/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió la respuesta relacionada con el oficio INE/JD04-VER/1508/2024. (Fojas 851-913 del expediente).
- e) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1508/2024(sic), signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD04-VER/1508/2024. (Fojas 914-934 del expediente).

# XXXVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Doke Producciones, S.A. de C.V.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Doke Producciones, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios. (Fojas 535-545 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11/VER/2147/2024 se notificó el requerimiento de información a Doke Producciones, S.A. de C.V. (Fojas 1029-1100 del expediente).
- c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Doke Producciones, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 1167 del expediente).
- d) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/2192/2024 signado por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2147/2024. (Fojas 994, 1029-1100 del expediente).

XXXVII. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29539/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de admisión de sujetos. (Fojas 549-553 del expediente).

XXXVIII. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29540/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de ampliación de sujetos. (Fojas 554-558 del expediente).

# XXXIX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Killimanjaro Development Group.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29609/2024, se notificó por estrados a Killimanjaro Development Group el requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios. (Fojas 589-601, 627-628 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Killimanjaro Development Group.

# XL. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Consultores Especializados Seice, S.A. de C.V.

- iunio mediante ΕI veinte de de dos mil veinticuatro. oficio INE/UTF/DRN/29607/2024. se notificó por estrados Consultores Especializados Seice, S.A. de C.V. el requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios. (Fojas 568-588, 629-630 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Consultores Especializados Seice, S.A. de C.V.

# XLI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Racmaq, S. de R.L. de C.V.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29608/2024, se notificó por estrados a Grupo Racmaq el requerimiento de información relacionado con la elaboración de diversos utilitarios, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación fue recibida por un tercero. (Fojas 607-620, 749-750 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Gerente de la empresa Grupo Racmaq, S. de R.L. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 635-699 del expediente).

**XLII.** Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 1101-1102 del expediente).

#### XLIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33010/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	1103-1110
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33009/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	1111-1118
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33008/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1119-1126
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33007/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	1127-1134
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/33006/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	1135-1142
Sergio Antonio Cadena Martínez	INE/JLE-VER/2217/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del ciudadano.	1159-1163 1167
Miguel Ángel Yunes Márquez	INE/UTF/DRN/33005/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	1143-1150
José Antonio Bahena Cuevas	INE/UTF/DRN/33004/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	1151-1158

**XLIV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1168-1169 del expediente).

XLV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**2. Competencia**. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

#### "Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.(...)"

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta autoridad entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), solo implica determinar, si de los hechos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Morena en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla y del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta

omisión de reportar gastos de campaña derivados de la realización de un evento en Ixhuatlán del Sureste el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, durante la sustanciación e investigación realizada dentro del presente procedimiento, esta autoridad detectó la existencia de propaganda electoral en el referido evento a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato a la Senaduría Federal y de José Antonio Bahena Cuevas, entonces candidato a la Diputación Local del Distrito 30-Coatzacoalcos; postulados por las Coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón por Veracruz" integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por tanto, al tratarse de diversos sujetos obligados a los ya investigados, y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de fiscalización; se decretó la ampliación de sujetos investigados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la Dirección de Auditoría informó que en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se encuentra registrado el Folio de monitoreo INE-IN-0031234, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, elaborado con motivo de la verificación del evento denominado "Encuentro Ciudadano", a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente, toda vez que dicho evento fue registrado con posterioridad a la fecha de realización.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que los hechos denunciados en el escrito de queja consistentes en los gastos efectuados en el marco del desarrollo del evento referido fueron objeto de análisis y en su caso de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/26910/2024 correspondiente al segundo periodo, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro a los sujetos obligados; en el que se incluye la siguiente observación:

"(...) Egresos

*(...)* 

#### Gobernatura

*(…)* 

10. Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada 'Documentación Faltante', como se detalla en el **Anexo 3.2.1.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada 'Documentación Faltante' del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.2.1.1** se localizó la observación que tuvo origen derivado de la de la verificación del evento antes referida, misma que se ilustra a continuación:

Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Nombre de subcuenta	Datos del comprobante fiscal		Documentació n faltante
PN2-DR-3-05- 05-24	Provisión del pago por organización y logística de eventos de los días 01 al 05 de mayo según contrato/eventos/01 9/2024 proveedor Publicreacion SA de CV	\$321,610.00	5-5-02-12-0022	Publicreación SA de CV.	\$321,610.00	PDF, XML, Complemento INE

En relación con lo anterior, se debe referir que los monitoreos constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, pues es importante señalar que los monitoreos

constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización.

Así, los monitoreos efectuados en el marco de la revisión de posibles operaciones de campaña permiten a la autoridad fiscalizadora comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Técnica de Fiscalización, con lo reportado por los institutos políticos.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que una parte de los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por la misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

Se llega dicha conclusión, toda vez que al tener un análisis respecto del evento denunciado en el presente procedimiento, pero en el marco de la revisión de informes de campaña y como resultado, realizar observaciones respecto a las presuntas irregularidades detectadas en el informe correspondiente, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento cuando el procedimiento haya quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los

48

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue. y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica

que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-001/2000</u> y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-046/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-047/2000</u>. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar los principios de economía procesal y *non bis in idem* o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

#### [Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que las operaciones relacionadas con el evento aludido fueron analizadas y en su caso observadas a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, el presente procedimiento ha quedado sin materia, en consecuencia, lo procedente

es decretar el **sobreseimiento** respecto a los gastos originados por el evento del cinco de mayo en Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de las Coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus otrora candidatos a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla; a la Senaduría Federal, Miguel Ángel Yunes Márquez y a la Diputación Local del Distrito 30- Coatzacoalcos, José Antonio Bahena Cuevas y de Sergio Antonio Cadena Martínez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del Considerando 3, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Morena y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a José Francisco Yunes Zorrilla, Miguel Ángel Yunes Márquez y José Antonio Bahena Cuevas a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a Sergio Antonio Cadena Martínez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA